

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DIFICIL – MAGDALENA
MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REFERENCIA: RADICADO No. 2021-0079, EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE JOSE ANTONIO ARAGON CASTRO, CONTRA GLENNYS HERRERA OSPINO Y HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR.

Entra el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2021 que decreto desierto por indebida sustentación el recurso de apelación, contra el auto del 4 de octubre del 2021 el cual decreto la nulidad absoluta del proceso por falta total de poder por parte del demandante.

Alega el recurrente que presentó recurso de reposición en subsidio de queja contra auto de fecha 24 de noviembre de 2021, publicado en estado electrónico el día 25 de noviembre de 2021 dentro de este proceso, basado en los artículos 352 y 353 de Código General del Proceso, artículo 352 del CGP, indica “RECURSO DE QUEJA: PROCEDENCIA, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”

El artículo 353 del C.G.P, indica la interposición y trámite” el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse dentro del término de la ejecutoria.

Manifiesta el recurrente una serie de observaciones en el entendido de que si es procedente este recurso, reiteradamente indica el trámite de los recursos de reposición y de queja. Dentro del sustento del recurso de reposición y en subsidio el de queja hace un recuento de lo resuelto por este fallador en el auto del 24 de noviembre de 2021, desestimando

la obligatoriedad del despacho plasmada en el artículo 322 CGP numeral 3 inciso 4; Continúa con un extenso relato del escrito de oposición realizado a la nulidad invocada por el demandado y resuelta en el auto del 4 de octubre de 2021.

Indico el recurrente, como conclusión que presento el recurso de apelación contra el auto del 4 de octubre de 2021 dentro del término de ejecutoria y debidamente motivado, razón por la cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja para que el superior conceda la apelación declarada desierta en el auto de fecha 24 noviembre 2021, publicado el día 25 de noviembre de 2021, que para su entender este fallador ha incurrido en vías de hecho, ya que confunde el trámite del recurso de apelación de sentencias con el recurso de apelación de autos, termina narrando el artículo 322 del C.G.P, y como petición solicita se revoque el auto del 24 de noviembre de 2021 y se conceda el recurso de apelación.

Por la otra parte el extremo ejecutado descurre el traslado del recurso presentado por el demandante, recibido en su correo electrónico, narrando en sus hechos que el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto del 4 octubre del 2021, que el demandante con fecha 29 de noviembre de 2021 le dio el traslado de este recurso, que el recurso de reposición y en subsidio el de queja es improcedente ya que el artículo 352 de CGP, recurso de queja indica su procedencia, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación, que el artículo 353 de CGP indica, el recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...”

En las conclusiones el demandado indica que es la oportunidad exclusiva de debatir si es procedente la queja para revocar o no el auto del 24 de noviembre de 2021 y no para debatir sobre la indebida sustentación del recurso de apelación, que este recurso de queja es improcedente porque el auto del 24 de noviembre de 2021 declaro

desierto el recurso de apelación y no como indica el recurrente que se denegó, lo que conlleva a determinar que el demandante confunde los términos jurídicos declarar desierto el recurso de apelación y denegar el recurso de apelación que por fácil entendimiento son dos actuaciones diferentes, porque la primera (DENEGAR) es cuando el recurso de apelación es rechazado procediendo el recurso de queja y como el auto del 24 de noviembre de 2021 se fundamentó en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, cuando el apelante de un auto no sustente el recurso en debida forma, el juez de primera instancia lo declarara desierto, deja claro que la queja es improcedente ya que el auto atacado declaro desierta la apelación mas no la denegó o rechazo.

Que es correcta la indicación de que el auto del 24 de noviembre de 2021 no es susceptible de recurso alguno, ya que lo que procede a la declaratoria de desierto de la apelación de autos, es el recurso extraordinario de súplica, siempre y cuando provengan del magistrado ponente y no por los jueces.

Como pretensión solicita la declaratoria de improcedencia del recurso de queja.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 318 del C.G.P, párrafo único “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Resguardando el debido proceso en el deber legal como principio general que debe orientar toda clase de resoluciones y decisiones judiciales, haciendo el estudio y análisis jurídico de las pretensiones tanto del demandante como del demandado; encuentra este despacho ajustadas a derecho las conclusiones de la parte demanda en el entendido que el auto del 24 de noviembre de 2021, se debe reponer toda vez que en la acción de tutela instaurada MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, en contra del juzgado, dentro del proceso ejecutivo promovido en contra de HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR,

se determinó que si hay poder del doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA.

En vista a esta circunstancia tenemos, que dentro de este proceso ocurre lo mismo, ya que se consideró que no había poder del doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA, por lo que debemos tener en cuenta lo expresado por el Juez Constitucional de que dejó sin efecto el auto de fecha Octubre 4 de 2021 y se ordena reanudar las actuaciones, el cual fue confirmado por el superior jerárquico.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante con fecha del 29 de noviembre de 2021, contra el auto del 24 de noviembre de 2021 el cual pretende se revoque el auto de fecha 24 noviembre de 2021 y se conceda el recurso de apelación solicitado, a lo que este fallador accederá, debido a que para este despacho es claro lo expresado por el constituyente en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR, iniciada por MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, que si había representación del apoderado por medio de poder establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 5,

RESUELVE:

REPONER el auto del 24 de noviembre de 2021, declarando procedente el recurso de reposición, y se concede el recurso de apelación, presentado por la parte ejecutante, por consiguiente, déjese en firme las actuaciones dentro del proceso de la referencia

Notifíquese y Cúmplase,
El juez,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ